

CIRCULAR N° 1289 _____

SANTIAGO, enero 29 de 1993.

REEMPLAZA CIRCULAR N° 1.288, QUE IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS PREVISIONALES CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.200.

La presente Circular reemplaza la Circular N° 1.288, de 25 de enero de 1993, de esta Superintendencia, la que se deja sin efecto.

En el Diario Oficial del 18 de enero de 1993, fue publicada la Ley N° 19.200, que establece nuevas normas sobre cálculo de pensiones de los trabajadores del sector público, dispone la plena impondibilidad de las remuneraciones de los trabajadores que aún no la alcanzaban, aumenta el límite máximo del monto inicial de las pensiones establecido en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y dicta otras disposiciones de carácter previsional. Considerando que la referida Ley modifica la situación de imponentes de Entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, en lo que a impondibilidad y cálculo de pensiones se refiere, he considerado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

1.- CALCULO DE PENSIONES

En primer término se considera necesario dejar claramente establecido que la Ley N° 19.200 mejora el sistema de cálculo de las pensiones de los trabajadores a quienes les es aplicable, pero no modifica los requisitos para pensionarse. Por lo tanto, sólo pueden optar a una pensión quienes cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 2.448, de 1979 y en sus respectivos regímenes previsionales y normas complementarias.

Cabe recordar que el artículo 15 de la Ley N° 18.675 dispuso una forma especial de cálculo para las pensiones otorgadas por las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980, a los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 9° de la Ley recién citada. Dicha forma de cálculo limitó los efectos de la mayor impondibilidad dispuesta respecto de las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

En virtud de diferentes disposiciones legales posteriores, la forma de cálculo de pensiones establecida por el artículo 15° de la Ley N° 18.675 se hizo también aplicable a los imponentes del Instituto de Normalización Previsional a que se refieren los artículos 11 de la Ley N° 18.772, 9° de la Ley N° 18.777 y 9° de la Ley N° 18.885, a los Profesionales de la Educación traspasados a la Administración Municipal en virtud del D.F.L. N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubieren

optado por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y al personal señalado en el artículo 72 de la Ley N° 18.899.

El artículo 1° de la ley N° 19.200 ordena el reemplazo del artículo 15 de la Ley N° 18.675 por el siguiente:

"Artículo 15.- El monto de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de sucesor legal de las Cajas de Previsión señaladas en el artículo 1° del Decreto ley N° 3.501, de 1980, y el de las que concedan las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, a los trabajadores que al momento de pensionarse se encuentren regidos por alguno de los sistemas de remuneraciones a que se refieren los artículos 9° y 14 de esta ley, se determinarán de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, considerando como remuneraciones imponibles aquellas por las cuales efectivamente se cotizó para pensiones durante el período computable para el cálculo del sueldo base, descontándose el incremento del citado decreto ley N° 3.501 y las bonificaciones establecidas en la Ley N° 18.566 y en el artículo 10 de la presente ley.

Con todo, las pensiones iniciales no podrán exceder del límite del artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones en caso de estar afectas a dichas normas".

Por su parte, el artículo 2° de la Ley N° 19.200 dispone que la nueva forma de cálculo establecida en el artículo 15 de la Ley N° 18.675 modificado, será aplicable a todos aquellos imponentes a los que por distintas disposiciones legales se les hizo aplicable el antiguo artículo 15.

Por lo tanto, a contar de la vigencia de la Ley N°19.200, se termina con la forma de cálculo que incorporaba gradualmente la mayor impondibilidad al monto de las pensiones de empleados públicos, municipales, del poder judicial, fiscalizadores, de empresas del estado, de las sociedades anónimas creadas en virtud de las normas señaladas en el tercer párrafo de este punto, que se encuentren afiliados a cualquiera de las Entidades hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, debiendo aplicar las referidas entidades de previsión sus leyes orgánicas para calcular dichos beneficios, teniendo en consideración que para el cálculo de las pensiones debe descontarse de la remuneración imponible el incremento dispuesto por el D.L. N° 3.501, de 1980 y las bonificaciones compensatorias que correspondan.

EJEMPLO:

Supóngase un profesional grado 12 de la Escala Unica de Sueldos con derecho a 2 bienes hasta el 30 de noviembre de 1991 y a 3 a contar de dicha fecha, afecto al régimen general de empleados públicos, que se pensiona por vejez a partir del 1° de febrero de 1993, con 30 años de servicios y que durante los 36 últimos meses de actividad percibió las siguientes remuneraciones mensuales:

	01 - 90 a 11 - 90	12 - 90 a 11 - 91	12 - 91 a 11 - 92	12 - 92 a la fecha
Sueldo Base	46.767	58.459	68.982	78.639
Asig. Antigüedad	1.870	2.338	4.139	4.718
D.L.N° 3.501	6.347	7.934	9.542	10.878
Ley N° 18.566	7.850	9.813	11.579	13.200
Ley 18.675 art.10	19.042	23.804	28.089	32.021
Ley 18.675 art.11	7.177	8.971	10.586	12.068
Asig. Profesional	32.737	40.921	48.287	55.048
As.Ley 19.185 art.17	-	-	-	124.950
Asig. D.L.N° 3.551	71.554	89.442	105.542	-
Bonif. refundid.	2.754	3.443	4.063	-
TOTAL REMUNER. BRUTA	196.098	245.125	290.809	331.522
TOTAL REM. IMPONIBLE	188.921	236.154	280.223	319.454

La remuneración imponible a considerar para el cálculo de la pensión estará constituida en este caso por el sueldo base, la asignación de antigüedad, la asignación profesional, la asignación del D.L. N° 3.551 y las bonificaciones refundidas. Estas dos últimas fueron reemplazadas a partir del 1° de enero de 1993 por la bonificación establecida en el artículo 17 de la Ley N° 19.185.

PERIODO	REM. MENSUAL COMPUTABLE PARA PENSION \$	REMUNERACION TOTAL PERIODO COMP. PENSION \$
01-02-90 a 30-11-90	155.682	1.556.820
01-12-90 a 30-11-91	194.603	2.335.236
01-12-91 a 30-11-92	231.013	2.772.156
01-12-92 a 31-01-93	263.355	526.710
TOTAL		7.190.922

SUELDO BASE = PENSION INICIAL = \$199.748.

1.1 CALCULO DE PENSIONES PERSONAL TRASPASADO A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL (D.F.L. N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior) Y FUNCIONARIOS DE UNIVERSIDADES (D.F.L. N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación).

El artículo 5° de la Ley N° 19.200 dispone que para efectos del cálculo de las pensiones que otorgue el Instituto de Normalización Previsional, excluidas las de la Ley N° 16.744, al personal traspasado a la Administración Municipal en virtud del D.F.L. N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, sea ésta directa o ejercida por medio de una Corporación, que haya optado por mantener el régimen previsional de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a los funcionarios de las Universidades regidas por el D.F.L. N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que se encuentren en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal, se entenderá que a partir del 1° de enero de 1988, tales trabajadores han efectuado imposiciones sobre la totalidad de las remuneraciones, sujetas al límite de impondibilidad

establecido en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, y con las siguientes excepciones en el caso del personal traspasado: asignación de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la Ley, la indemnización por años de servicios establecida en los artículos 159 y 160 del Código del Trabajo, que corresponde hoy a la Ley N° 19.010, y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual, ni en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo.

En el caso de funcionarios de Universidades, las excepciones serán según corresponda, las señaladas en el párrafo anterior o asignaciones de colación, de casa del artículo 4° de la Ley N° 18.675, de movilización del artículo 1° del D.L. N° 300, de 1974, y del artículo 76 del D.F.L. N° 338, de 1960, de zonas, gastos por pérdida de caja, viáticos, cambios de residencia, trabajos extraordinarios, nocturnos, en días festivos y a continuación de la jornada, gastos de representación del artículo 3° del D.L. N° 773, de 1974, y del artículo 18 de la Ley N° 18.091, asignación del D.L. N° 1.166, de 1975, asignación de producción del artículo 2° del D.L. N° 632, de 1974, y bonificación del inciso tercero del artículo 172 del D.F.L. N° 338, de 1960, y la asignación del artículo 19 de la Ley N° 15.386.

Por lo tanto, las pensiones del personal a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 19.200 se calcularán considerando como remuneración imponible la totalidad de las remuneraciones imponibles de acuerdo con la nueva legislación, sujetas a los límites de imponibilidad, descontando el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980, y las bonificaciones establecidas en el artículo 3° o 4° de la citada Ley, según corresponda, percibidas durante el período de cálculo del sueldo base, como si se hubiesen efectuado imposiciones por la totalidad de ellas.

1.2 PENSIONES QUE SE CALCULAN SOBRE LA BASE DE LA ULTIMA RENTA.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.675, respecto del Personal de la Administración Civil del Estado, a contar del 1° de enero de 1993, no corresponde aplicar el procedimiento que establece el artículo 2° de la Ley N° 18.263, para el cálculo de las pensiones que se determinan sobre la base de la última remuneración de actividad. En consecuencia, dichas pensiones deberán determinarse, según lo dispone el nuevo texto del artículo 15 de la Ley N° 18.675, esto es, de acuerdo con las normas del respectivo régimen previsional, por lo tanto, para el cálculo de estas pensiones deberá aplicarse el procedimiento descrito en el punto 1 de esta Circular, teniendo presente que en lugar de las 36 últimas remuneraciones, corresponde considerar la última remuneración imponible efectiva, descontando el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980, y las bonificaciones compensatorias que correspondan.

EJEMPLO:

Supóngase un Directivo Profesional grado 5 de la Escala Unica de Sueldos con derecho a 4 bienios, afecto al régimen de empleado público, que se pensiona por vejez con 30 años de servicios, a contar del 1º de febrero de 1993, cuya última remuneración fue la siguiente:

Sueldo Base	\$132.891
Asignación Antigüedad 8%	\$ 10.631
D.L.3.501	\$ 18.730
Ley N°18.566	\$ 25.107
Ley N° 18.675 Art. 10º	\$ 53.679
Ley N° 18.675 Art. 11º	\$ 21.601
Asignación Profesional	\$112.323
Ley N° 19.185 Art. 17º	\$254.037

TOTAL REMUNERACION BRUTA	\$628.999
REMUNERACION DE NATURALEZA IMPONIBLE	\$607.398
REMUNERACION IMPONIBLE (60 UF)	\$565.414

Dado que para el cálculo de la pensión corresponde descontar a la remuneración imponible limitada a 60 U.F. el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980 y las bonificaciones de la Ley N° 18.566 y del artículo 10 de la Ley N° 18.675, la remuneración mensual computable para la pensión asciende a \$467.898.-. En consecuencia se tiene:

SUELDO BASE DE PENSION = PENSION INICIAL DE CALCULO = \$467.898.-

Este monto deberá ajustarse al límite máximo de pensiones que se indica en el punto 4 de esta Circular (\$430.605).

1.3 CALCULO DE PENSIONES LEY N°16.744.

Las pensiones regidas por la Ley N° 16.744 deben calcularse conforme lo dispone el artículo 26 de dicho cuerpo legal, es decir, calculando el promedio de las remuneraciones o rentas sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos 6 meses anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional, y considerando como remuneraciones sujetas a cotizaciones aquellas por las cuales efectivamente se hayan efectuado cotizaciones, debiendo descontarse el incremento del D.L. N° 3.501, de 1980, y las bonificaciones compensatorias que corresponda. No procede, por lo tanto, aplicar la ficción que establece el artículo 5º de la Ley N° 19.200 para el personal que indica, en el cálculo de pensiones de la Ley N° 16.744.

.- IMPONIBILIDAD

La Ley N° 19.200 ha extendido las normas sobre impondibilidad total a aquellos trabajadores a quienes no les era aplicable lo dispuesto a este respecto por la Ley N° 18.675. Asimismo, ha puesto término a la mayor impondibilidad gradual dispuesta

respecto de la remuneración de los Profesionales de la Educación al prescribir en su artículo 8º, la derogación a contar del 1º de marzo de 1993, de los incisos 2º y 3º del artículo 40 y del artículo 12 transitorio de la Ley N° 19.070.

En efecto, en virtud del artículo 3º de la Ley N° 19.200, a partir de la fecha señalada, el personal traspasado a la Administración Municipal (incluidos los Profesionales de la Educación), tendrá derecho a que se le efectúe cotizaciones sobre la totalidad de sus remuneraciones, entendiéndose por tales, las definidas en el artículo 40 del Código del Trabajo, sin perjuicio del límite de impondibilidad de 60 Unidades de Fomento.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley N° 19.200 estableció que también a contar del 1º de marzo del presente año, serán impondibles para salud y pensiones las remuneraciones, sujetas a los límites de impondibilidad vigentes, de los funcionarios de las Universidades, a que dicho artículo hace referencia, con las excepciones contempladas en el inciso primero del artículo 9º de la Ley N° 18.675 y en el inciso segundo del artículo 40 del Código del Trabajo, según corresponda.

La mayor impondibilidad de las remuneraciones de los funcionarios de la Dirección General de Deportes y Recreación está establecida en el artículo 6º de la Ley N° 19.200.

3.- BONIFICACION COMPENSATORIA DE MAYOR IMPONIBILIDAD.

Para que el personal traspasado a la Administración Municipal y los funcionarios de Universidades a quienes beneficie la mayor impondibilidad que establece la Ley N° 19.200, mantengan el monto líquido de sus remuneraciones, los artículos 3º y 4º de la norma legal citada establecen bonificaciones de cargo del respectivo empleador. Estas bonificaciones son impondibles para salud y pensiones y se reajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes en que operen los reajustes de las remuneraciones del respectivo personal.

4.- LIMITE DE BENEFICIOS.

El artículo 9º de la Ley N° 19.200 dispone la sustitución del artículo 18 de la ley N° 18.675, que fijaba el límite inicial de las pensiones que regiría desde enero de 1993 a 1999. De acuerdo con el nuevo texto del artículo 18, el límite inicial que corresponde aplicar a las pensiones que se otorguen a contar del día 18 de enero de 1993 será de \$430.605. Esto significa que el aludido límite ha sido fijado en una cifra en pesos, perdiendo toda relación con el valor del ingreso mínimo.

El monto señalado se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, corresponda reajustar las pensiones.

5.- VIGENCIA

Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 6º y 8º rige a contar del día 1º del mes subsiguiente al de la publicación de la Ley, esto es, a contar del 1º de marzo de 1993. Los señalados artículos se refieren en general a impondibilidad y bonificación.

Respecto de los demás artículos no se ha fijado fecha especial de vigencia. En consecuencia, rigen a contar de la publicación de la Ley en el Diario Oficial, esto es, el 18 de enero de 1993.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten Signature]
MANUEL INIGUEZ GARCIA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

MEGA/PWV/mca.

DISTRIBUCION:

- I.N.P.

- Mutuales Ley N° 16.744